



## Resolución RED-17/2021

[Expediente RCE-2020/033]

### RESOLUCIÓN RED-17/2021 RELATIVA A RECLAMACIÓN POR INADECUADA ATENCIÓN AL EJERCICIO DE DERECHOS SOBRE DATOS PERSONALES

Derecho de Acceso

Art. 15 RGPD

**Asunto:** Reclamación de [XXXXX], contra el Ayuntamiento de Montalbán de Córdoba, por no haber sido debidamente atendido su derecho de acceso (Expediente RCE-2020/033).

#### ANTECEDENTES

**Primero.** El 28 de agosto de 2020 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una reclamación suscrita por D. [XXXXX], por una inadecuada atención al derecho de acceso a datos personales, conforme al artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, Reglamento General de Protección de Datos o RGPD), al no darse respuesta a la solicitud realizada por el reclamante.

En la reclamación se expone lo siguiente:

“SOLICITO

Los correos electrónicos (asunto, cuerpo del correo, datos adjuntos) recibidos y emitidos por la Secretaria del Ayuntamiento de Montalbán de Córdoba y el Médico de Diputación de Córdoba Dr. [se cita apellido], relacionada con el Expediente personal de acceso a Segunda Actividad [nnnnn].



Que se facilite copia autenticada de dichos correos electrónicos (Asunto, Cuerpo del correo y datos adjuntos).

Que se articulen los medios necesarios para que la anterior Secretaria del Ayuntamiento de Montalbán *[se cita el nombre]* entregue dichos correos electrónicos y puedan ser autenticados por la actual Secretaria del Ayuntamiento de Montalbán *[se cita el nombre]*".

Como documentación adjunta a la reclamación se encuentra la solicitud del ejercicio del derecho de acceso realizada por la persona reclamante al órgano reclamado, con fecha 22 de julio de 2020, en la que indica:

"[...] Tener acceso a las comunicaciones a través de correo electrónico entre la Secretaria del Ayuntamiento de Montalbán y el médico de Diputación de Córdoba Dr. *[se cita apellido]*, por el expediente personal tramitado por estos relacionado con un informe médico.

[...]

Remitido al Alcalde del Ayuntamiento de Montalbán para que realice las gestiones oportunas para poder tener acceso a dichos correos electrónicos, de la antigua Secretaria del Ayuntamiento de Montalbán, *[se cita el nombre]*".

El reclamante precisa en el escrito dirigido al Ayuntamiento de Montalbán de Córdoba lo siguiente:

"Que en todo este tiempo se ha intentado acceder a dichos correos electrónicos a través del Ayuntamiento de Montalbán de Córdoba, el Servicio Médico de Diputación de Córdoba, solicitud directa a través de transparencia a Diputación de Córdoba, siendo desestimada por el Diputado Provincial responsable de dicho Servicio y a través de escrito de Alzada por el Presidente de Diputación de Córdoba, y escrito realizado a través de transparencia del Ayuntamiento de Montalbán de Córdoba, y al no recibir contestación la correspondiente tramitación al Servicio de Información Pública de la Junta de Andalucía.

Que tras llamada a dicho servicio de Información Pública de la Junta de Andalucía me doy cuenta del error que no se trata de Información Pública, sino de acceso a



información de un expediente personal, por lo que me recomiendan que inicie procedimiento a través del Servicio de Protección de Datos".

**Segundo.** En virtud de los artículos 37 y 65 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), desde este Consejo, a los efectos de evaluar la admisibilidad a trámite de la reclamación, se dio traslado de la misma, con fecha 18 de septiembre de 2020, al Delegado de Protección de Datos del Ayuntamiento de Montalbán de Córdoba (en adelante, DPD) para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara al Consejo la respuesta dada a la reclamación y, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con la misma, sin que se obtuviera respuesta al mencionado requerimiento de información.

**Tercero.** Según lo dictado por el artículo 65.5 de la LOPDGDD, al haber transcurrido el plazo de tres meses desde que la reclamación tuviera entrada en el Consejo sin que se hubiera dictado acuerdo expreso en relación a la admisión o inadmisión a trámite de la misma, el 17 de diciembre de 2020 se comunicó a la persona reclamante que proseguía su tramitación con arreglo a lo dispuesto en el Título VIII de la LOPDGDD.

**Cuarto.** Una vez que la reclamación prosiguió su tramitación y a los efectos de continuar valorando las circunstancias relacionadas con la misma, con fecha 19 de febrero de 2021, el Consejo volvió a requerir al DPD para que remitiera documentación adicional en relación con la reclamación; en particular documentación acreditativa de que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 RGPD, se ha facilitado al afectado respuesta a su ejercicio de derechos, incluyendo copia comunicación remitida y la acreditación de su recepción por el destinatario.

En respuesta al requerimiento anterior, el 4 de marzo de 2021 se recibe informe del DPD en el que se indica:

"TERCERO. [...] Con base en lo anterior debe entenderse no aplicable el derecho de acceso contenido en la normativa sobre protección de datos toda vez que la petición de acceso a ciertos correos electrónicos o comunicaciones en papel relativos a un expediente administrativo referido al reclamante debe subsumirse en el derecho de acceso al expediente del interesado que se contiene en el artículo 53.a) de la Ley



39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tal y como hizo en primera instancia el Ayuntamiento.

Determina el artículo 70.4 de la misma Ley que *«No formará parte del expediente administrativo la información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en aplicaciones, ficheros y bases de datos informáticas, notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, así como los juicios de valor emitidos por las Administraciones».*

Por todo lo anterior este Delegado considera que la actuación del Ayuntamiento se ajusta a Derecho en tanto a no conceder el acceso a la información por cuenta de la normativa sobre protección de datos siendo reseñable que el acceso a correos electrónicos por un tercero, aún siendo de carácter corporativo o laboral, puede infringir alguno de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución como el derecho a la privacidad o al secreto de las comunicaciones (artículos 18.1 y 18.3 CE) preceptos que deben observarse aún en ejercicio de facultades de organización de los medios empresariales (STC 241/2012).[...]

[...]

QUINTO. Al no haberse dado curso al derecho de acceso contenido en la normativa sobre protección de datos tal y como se expone en el último párrafo del epígrafe SEGUNDO, no existe documentación acreditativa de haber facilitado el mismo”.

**Quinto.** El 19 de marzo de 2021 tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento reclamado remitiendo copia de la respuesta que se da a la solicitud de ejercicio de derechos del reclamante, fechada el 10 de marzo de 2021. No se acompaña acreditación de la entrega de dicha respuesta al citado reclamante, si bien se adjunta un informe de la Policía Local del Ayuntamiento en el que se expresa que se han realizados cinco intentos en dos días consecutivos para hacer entrega personal de la mencionada respuesta:

"Que tras llevar a cabo tres intentos el día [dd/mm/aa] a las 10:40h, 14:35h y 17:20h, y otros dos nuevos intentos durante el [dd/mm/aa], a las 9:12h y 14:40h, nos fue imposible entregarle dicha notificación al no estar presente en dicho domicilio".





## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** De conformidad con lo establecido en los artículos 43.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA) y en el artículo 57 LOPDGDD corresponde al Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, el ejercicio de las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 del RGPD.

Entre las mencionadas funciones, según establece el artículo 57.1 f) RGPD, se encuentra *“tratar las reclamaciones presentadas por un interesado [...] e investigar, en la medida oportuna, el motivo de la reclamación e informar al reclamante sobre el curso y el resultado de la investigación en un plazo razonable, en particular si fueran necesarias nuevas investigaciones...”*.

La competencia para la resolución de la reclamación corresponde al Director del Consejo en virtud del artículo 48.1 i) LTPA y del artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre).

Corresponde, asimismo, al Consejo ejercer los poderes de investigación regulados en el artículo 58.1 RGPD, entre los que figura la facultad de ordenar al responsable y al encargado del tratamiento que faciliten cualquier información que requiera para el desempeño de sus funciones.

Correlativamente, el artículo 31 RGPD establece la obligación de los responsables y encargados del tratamiento de cooperar con la autoridad de control que lo solicite en el desempeño de sus funciones. Para el caso de que estos hayan designado un delegado de protección de datos, el artículo 39 del RGPD atribuye a este la función de cooperar con dicha autoridad.

Debe reseñarse igualmente que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.



**Segundo.** En relación con la tramitación de reclamaciones -como la presente- que afectan a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de derechos, el artículo 64.1 LOPDGDD dispone lo siguiente:

*“Cuando el procedimiento se refiera exclusivamente a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679, se iniciará por acuerdo de admisión a trámite, que se adoptará conforme a lo establecido en el artículo siguiente.*

*En este caso el plazo para resolver el procedimiento será de seis meses a contar desde la fecha en que hubiera sido notificado al reclamante el acuerdo de admisión a trámite. Transcurrido ese plazo, el interesado podrá considerar estimada su reclamación”.*

Por otra parte, el artículo 37.2 LOPDGDD permite la participación del Delegado de Protección de Datos en el trámite previo a la determinación de la admisión o no de una reclamación, a través de la emisión del informe que le solicite la autoridad de control:

*“Cuando el afectado presente una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, ante las autoridades autonómicas de protección de datos, aquellas podrán remitir la reclamación al delegado de protección de datos a fin de que este responda en el plazo de un mes.*

*Si transcurrido dicho plazo el delegado de protección de datos no hubiera comunicado a la autoridad de protección de datos competente la respuesta dada a la reclamación, dicha autoridad continuará el procedimiento con arreglo a lo establecido en el Título VIII de esta ley orgánica y en sus normas de desarrollo”.*

**Tercero.** Antes de entrar a resolver el fondo del asunto, hay que señalar que el procedimiento para la resolución de la presente reclamación se instruye como consecuencia de la denegación de alguno de los “derechos del interesado” regulados en el Capítulo III del Reglamento General de Protección de Datos, y tiene por objeto que se adopten, en su caso, las medidas correspondientes para que las garantías y derechos del interesado queden debidamente restauradas. Por ello, en el presente caso, sólo serán analizadas y valoradas aquellas cuestiones planteadas por la reclamante que queden incluidas dentro del objeto del citado procedimiento de reclamaciones en materia de protección de datos.



**Cuarto.** El derecho de acceso del interesado se regula en el artículo 15 RGPD, que establece, en su apartado 1, que *"el interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a los datos personales y a la siguiente información ..."*, y detalla acto seguido la información que ha de ser suministrada como consecuencia del ejercicio del mencionado derecho:

- "a) los fines del tratamiento;*
- b) las categorías de datos personales de que se trate;*
- c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;*
- d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de los datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;*
- e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, o a oponerse a dicho tratamiento;*
- f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;*
- g) cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;*
- h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado."*

Además, en el artículo 15.3 RGPD, se indica que *"[el] responsable del tratamiento facilitará una copia de los datos personales objeto del tratamiento"*, si bien, el artículo 15.4 RGPD señala que *"[el] derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros"*.





Por otra parte, el artículo 12 RGPD, en relación con la solicitud y respuesta de ejercicio de derechos, establece que:

*"[...]*

*2. El responsable del tratamiento facilitará al interesado el ejercicio de sus derechos en virtud de los artículos 15 a 22 [...].*

*3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones sobre la base de una solicitud con arreglo a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.*

*4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, y a más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y de ejercitar acciones judiciales.*

*[...]*

*6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, cuando el responsable del tratamiento tenga dudas razonables en relación con la identidad de la persona física que cursa la solicitud a que se refieren los artículos 15 a 21, podrá solicitar que se facilite la información adicional necesaria para confirmar la identidad del interesado".*

A su vez, el artículo 13.1 LOPDGDD expresa que:

*"1. El derecho de acceso del afectado se ejercerá de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679.*

Cuando el responsable trate una gran cantidad de datos relativos al afectado y este ejercite su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los







datos, el responsable podrá solicitarle, antes de facilitar la información, que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a los que se refiere la solicitud".

**Quinto.** Como se ha expresado en los Antecedentes, la persona reclamante ejerció su derecho de acceso el 22 de julio de 2020. De la documentación que obra en el expediente, se constata que el responsable del tratamiento no dio respuesta inicial, en el plazo que establece la normativa de protección de datos personales, al ejercicio de derechos solicitado, por lo que el interesado interpuso la correspondiente reclamación ante la autoridad de control.

Como se ha mencionado, la normativa de protección de datos otorga, tras la presentación de la reclamación, un periodo para que por parte del DPD del órgano reclamado (o directamente por parte del responsable del tratamiento) pueda atenderse a la misma dando respuesta al ejercicio de derechos solicitado.

Sin embargo, en este caso, por parte del responsable del tratamiento no se aprovechó el periodo mencionado para realizar las actuaciones que permitieran dar respuesta al reclamante en relación con sus pretensiones, ya que, tras el traslado de la reclamación por parte del Consejo, a pesar de remitir a éste documentación relacionada con los hechos expuestos en la reclamación, siguió sin dar adecuada respuesta al reclamante sobre su ejercicio del derecho de acceso.

Una vez iniciado el trámite de la reclamación con arreglo a lo establecido en el Título VIII LOPDGDD, y tras nuevas solicitudes de información al DPD sobre la posible respuesta ofrecida al reclamante sobre la actuaciones llevadas a cabo en relación con la reclamación, el propio DPD señaló a este Consejo que *"[a]l no haberse dado curso al derecho de acceso contenido en la normativa sobre protección de datos tal y como se expone en el último párrafo del epígrafe SEGUNDO, no existe documentación acreditativa de haber facilitado el mismo"*, con lo que se vuelve a constatar la falta de respuesta al reclamante, aunque, como establece el artículo 12.4 RGPD, esta hubiera consistido en señalar que no se daba curso a su solicitud.

**Sexto.** Con posterioridad, como consta en el Antecedente Quinto, desde el Ayuntamiento se redacta una respuesta al reclamante, el 10 de marzo de 2021, y se hace el intento de entregársela personalmente a través de la Policía Local, en varias ocasiones, durante los días





11 y 12 de marzo de 2012; dicha entrega no fue posible por no encontrarse el reclamante en su domicilio.

Aunque finalmente el Ayuntamiento reclamado ha puesto de manifiesto su voluntad de dar respuesta a la solicitud de derecho del interesado, dicha respuesta se ha realizado extemporáneamente, fuera de los plazos establecidos por la normativa de protección de datos y, además, no ha quedado debidamente acreditada su entrega al reclamante.

En consecuencia, desde este Consejo ha de estimarse la correspondiente reclamación, sin que proceda dictar medidas en relación con la necesaria redacción de la respuesta, que ha quedado acreditado que se ha realizado, pero sí en cambio en relación con su adecuada entrega al reclamante.

En virtud de todo lo expuesto, el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía,

### RESUELVE

**Primero.** Estimar la reclamación formulada por [XXXXX] e instar al Ayuntamiento de Montalbán de Córdoba para que, en el plazo de 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, vuelva a intentar la remisión al mismo de la respuesta a su solicitud de ejercicio de derecho de acceso y, en cualquier caso, mantenga dicha respuesta disponible en la sede del Ayuntamiento para su recogida por parte del reclamante en el plazo de un mes. La acreditación de la entrega de dicha respuesta, si se produce, deberá ser comunicada a este Consejo.

**Segundo.** Notificar la presente resolución tanto a la persona reclamante como al órgano reclamado.

El incumplimiento de esta resolución podría comportar la comisión de la infracción considerada en el artículo 72.1 m) LOPDGDD, sancionable de acuerdo con el artículo 58.2 RGPD.





Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

